



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 37635
Nº único de radicación: 11001-31-87-022-2022-00098-00
Demandadas: i) Fundación Universitaria Área Andina
ii) Comisión Nacional del Servicio Civil
Accionante: Víctor Alexander Herrera Ovalle

Auto de sustanciación Nº. 2022 - 1808

Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Avóquese el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por Víctor Alexander Herrera Ovalle contra: i) la Fundación Universitaria Área Andina, ii) la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y, iii) la Coordinadora General – proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y con el fin de garantizar los derechos de defensa y de contradicción de las entidades demandadas, así como de obtener elementos de juicio que permitan determinar la posible vulneración de derechos fundamentales del demandante, se dispone:

1º. Conceder a las accionadas, el término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

Además del informe, se **deberá precisar ¿Cuáles son los requisitos mínimos exigidos de Estudio y Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo de Técnico operativo nivel: técnico denominación: técnico operativo grado: 4 código: 314 número opec: 175580 y el procedimiento para acreditar tales requisitos en el marco de la Convocatoria?**

Precisar a las demandadas que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022:

Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (Destacado no original en la fuente).

Así mismo, advertir a las entidades que la falta de respuesta dentro del término otorgado apareja la consecuencia prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



2º. Del mismo modo, ordenarle a la Comisión Nacional del Civil – CNSC que efectúe la notificación de este auto, a través de su página web y/o por el medio más expedito a todos los aspirantes inscritos a la convocatoria 2305 de 2022, para que, si es de su interés, se pronuncien sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones, en el mismo término otorgado, de dos (2) días hábiles. Esto para los fines que establece el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3º. En relación con la procedencia de medida provisional en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."¹

No obstante, la Corte Constitucional ha establecido el decreto de medidas provisionales frente a los siguientes eventos, i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamenta se concrete en vulneración o ii) cuando, se constate ocurrencia de una violación y sea imperioso precaver su agravación²

Sobre la procedencia de la medida provisional, debe recordarse que corresponde al peticionario acreditar la necesidad y urgencia de la medida, pues la solicitud busca que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, suspender de manera inmediata la realización de pruebas dentro de la convocatoria 2305 de 2022. Sin embargo, en el escrito tutelar no se reseña dicha fecha y al consultar el portal web de la accionada, tampoco se evidencia citación a la aplicación de pruebas.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que los concursos de méritos para la provisión de cargos en las diferentes entidades tienen su regulación legal y reglamentaria y, en concreto, durante su proceso es una mera expectativa para todos los concursantes, de manera que si bien tienen el derecho de inscribirse y de obtener un debido proceso administrativo, ello no es suficiente para, a través de una medida provisional, ordenar una suspensión con la que claramente podrán verse afectados derechos de terceros. En tal sentido, se requiere, sin duda, del acopio probatorio que permita definir sobre la presunta vulneración de los derechos reclamados.

¹ Artículo 7 Decreto 2591 de 1991

² autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031de 1995



Por lo anterior, entre tanto se tramite y decida la presente acción constitucional, se negará la medida provisional invocada.

4º. Por el Centro de Servicios Administrativos, líbrense las comunicaciones de rigor y, súrtase notificación de este proveído por el medio más expedito. Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes datos:

Accionadas:

- Fundación Universitaria del área Andina

Correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co.

- Comisión Nacional del Servicio Civil

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co.

- Coordinadora General Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Correo electrónico: asistcnscc@areandina.edu.co.

Accionante:

Dirección Carrera 14 A N° 4-16 – Facatativá Cundinamarca.

Correo electrónico: behiker180@gmail.com

Celular: 3118211200.

5º. Contra esta providencia no proceden recursos.

Entérese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita

Juez

Firmado Por:

Rosario Quevedo Amézquita

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 22 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d0dce16b2feb9944ddf93da03e25dfe8b8f244eb32513e193955bb5a4c9079**

Documento generado en 09/12/2022 07:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>